



ARTICULO 9º, INCISO B): Las cuotas o tarifas aplicables a impuestos, y contribuciones de mejoras.

NOMBRE DEL DOCUMENTO:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ABALÁ

PERIODO QUE SE PUBLICA:

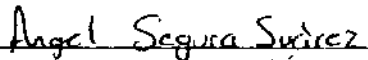
2013

UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN:

SECRETARIO MUNICIPAL




H. AYUNTAMIENTO
SECRETARIA
MUNICIPAL
2012 - 2015
SECRETARIO MUNICIPAL DE ABALÁ,
YUCATÁN.


C. ÁNGEL SEGURA SUÁREZ
TITULAR UMAIP ABALÁ

Fecha de generación del documento: 6 DE MARZO DE 2013

Fecha de actualización del documento: 17 DE JULIO DE 2013



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- Son impuestos, las contribuciones establecidas en la Ley que deban pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situaciones jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de la señaladas en los Títulos Tercero y Cuarto de esta Ley.

Para el cálculo del Impuesto Predial con base en el valor catastral, se tomará como base la siguiente

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO

COLONIA O CALLE	TRAMO	ENTRÉ	\$ POR M2
SECCION 1	CALLE	CALLE	
DE LA CALLE 6 A LA CALLE 10	11	15	40.00
DE LA CALLE 11 A LA CALLE 15	6	10	40.00
DE LA CALLE 6 A LA CALLE 10	15	15-A	23.00
CALLE 4	11	15	29.00
DE LA CALLE 11 A LA CALLE 15	4	6	29.00
CALLE 15-A	6	10	29.00
RESTO DE LA SECCIÓN			19.00

SECCION 2			
DE LA CALLE 5 A LA CALLE 10	9	11	40.00
DE LA CALLE 9 A LA CALLE 11	6	10	40.00
CALLE 4	9	11	29.00
DE LA CALLE 6 A LA CALLE 10	7	9	23.00
DE LA CALLE 9 A LA CALLE 11	4	6	29.00
CALLE 7	6	10	29.00
RESTO DE LA SECCIÓN			19.00



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN 3			
DE LA CALLE 10 A LA CALLE 12	9	11	40.00
DE LA CALLE 9 A LA CALLE 11	10	12	40.00
DE LA CALLE 14 A LA CALLE 18	9	11	40.00
DE LA CALLE 10 A LA CALLE 14	7	9	29.00
DE LA CALLE 14-A A LA CALLE 16	5	9	29.00
DE LA CALLE 9 A LA CALLE 11	12	18	29.00
CALLE 7	10	14-A	29.00
CALLE 5	14-A	16	29.00
RESTO DE LA SECCIÓN			19.00

SECCIÓN 4			
DE LA CALLE 10 A LA CALLE 12	11	15	40.00
DE LA CALLE 11 A LA CALLE 15	10	12	40.00
DE LA CALLE 10 A LA CALLE 12	15	15-A	29.00
CALLE 15-A	10	12	29.00
DE LA CALLE 14 A LA CALLE 16	11	13	29.00
CALLE 14	13	15	29.00
CALLE 12	15	15-A	29.00
DE LA CALLE 11 A LA CALLE 13	12	16	29.00
CALLE 11	16	18	29.00
CALLE 15	12	14	29.00
RESTO DE LA SECCIÓN			19.00
TODAS LAS COMISARIAS			19.00

	\$ POR	HECTAREA
RUSTICOS		
BRECHA		\$ 453.00
CAMINO BLANCO		\$ 908.00
CARRETERA		\$ 1,362.00



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN.		AREA CENTRO	AREA MEDIA	PERIFERIA
TIPO.		\$ POR M2	\$ POR M2	\$ POR M2
	DE LUJO	\$ 2,964.00	\$ 2,263.00	\$ 1,398.00
CONCRETO	DE PRIMERA	\$ 2,612.00	\$ 1,914.00	\$ 1,215.00
	ECONÓMICO	\$ 2,263.00	\$ 1,564.00	\$ 865.00
HIERRO Y ROLLIZOS	DE PRIMERA	\$ 1,048.00	\$ 865.00	\$ 699.00
	ECONÓMICO	\$ 865.00	\$ 699.00	\$ 516.00
	INDUSTRIAL	\$ 1,564.00	\$ 1,215.00	\$ 865.00
ZINC, ASBESTO O TEJA	DE PRIMERA	\$ 865.00	\$ 699.00	\$ 516.00
	ECONÓMICO	\$ 699.00	\$ 516.00	\$ 349.00
CARTÓN O PAJA	COMERCIAL	\$ 865.00	\$ 699.00	\$ 516.00
	VIVIENDA ECONÓMICA	\$ 349.00	\$ 266.00	\$ 166.00

Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral, la siguiente:

TARIFA

Límite inferior	Límite superior	cuota final anual	Factor para aplicar al excedente del límite inferior
pesos	pesos	pesos	
\$ 0.01	\$ 10,000.00	\$ 8.00	0.0006
\$ 10,000.01	\$ 20,000.00	\$ 11.00	0.0007
\$ 20,000.01	\$ 30,000.00	\$ 14.00	0.0008



LY LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

\$ 30,000.01	\$ 40,000.00	\$ 17.00	0.0009
\$ 40,000.01	\$ 50,000.00	\$ 20.00	0.0010
\$ 50,000.01	EN ADELANTE	\$ 24.00	0.0011

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por el factor aplicable, y el producto obtenido se sumará a la cuota fija anual respectiva.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 14.- Para los efectos de lo dispuesto en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en el artículo 33 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 16.- La cuota del impuesto a espectáculos y diversiones públicas se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos.

El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

- I.- Funciones de circo.....5%
- II.- Otros permitidos en la Ley de la Materia.....4%

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 17.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causará y pagará derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 18.- Por el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Vinatería o licorerías \$ 2,520.00
- II.- Expendios de Cerveza..... \$ 1,850.00
- III.- Supermercados y minisúper con departamento de licores..... \$ 3,000.00

Artículo 19.- Por los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se les aplicará la cuota de \$ 575.00 por día

Artículo 20.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

- I.- Cantinas o bares..... \$ 2,870.00
- II.- Restaurante-Bar..... \$ 3,445.00



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 21.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 18 y 20 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinatería o licorerías.....	\$ 1,260.00
II.- Expendios de Cerveza.....	\$ 1,260.00
III.- Supermercados y minisúper con departamento de licores.....	\$ 1,500.00
IV.- Cantinas o bares.....	\$ 1,260.00
V.- Restaurante-Bar.....	\$ 1,260.00

Artículo 22.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros se causarán y pagarán derechos de \$ 950.00 por día.

Artículo 23.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia la fracción III del artículo 57 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causaran y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Por cada permiso de construcción menor de 40 Metros cuadrados o en planta baja.....	\$ 3.70 por M2
II.- Por cada permiso de construcción mayor de 40 Metros cuadrados o en planta alta	\$ 3.80 por M2
III.- Por cada permiso de remodelación	\$ 3.20 por M2
IV.- Por cada permiso de ampliación.....	\$ 3.20 por M2
V.- Por cada permiso de demolición.....	\$ 3.20 por M2
VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, Empedrados o pavimentados.....	\$ 5.20 por M2



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

VII.- Por construcción de albercas..... \$ 6.50 por M3 de capacidad

VIII.- Por construcción de pozos..... \$ 7.00 por metro de lineal de profundidad

IX.- Por construcción de fosa séptica.. \$ 4.20 por metro cúbico de capacidad

X.- Por cada autorización para la construcción o

Demolición de bardas u obras lineales..... \$ 3.80 por metro lineal

Artículo 24.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$800.00 por día.

Artículo 25.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derechos de \$ 15.00 por día por cada uno de los palqueros.

CAPÍTULO II.

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 26.- Por Servicios de Vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa.

- I.- Por día \$ 165.00
- II.- Por hora..... \$ 50.00

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 27.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de \$ 18.00 por cada predio habitacional y \$ 23.00 predio comercial.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 28.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio se pagarán bimestralmente las siguientes cuotas:

- I.- Por toma doméstica \$ 20.00
- II.- Por toma comercial \$ 30.00
- III.- Por toma industrial \$ 50.00

CAPÍTULO V

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 29.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad Municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

- I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento \$ 17 00
- II.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento..... \$ 3.00
- III.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento..... \$ 17 00

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 30.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I.- Locatarios fijos \$ 57 00 mensuales
- II.- Locatarios semifijos..... \$ 17 00 diarios



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 31.- Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas

ADULTOS

- a) Por temporalidad de 7 años. \$ 320.00
- b) Adquirida a perpetuidad \$ 530.00
- c) Refrendo por depósitos de restos a 7 años. \$ 215.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas por los adultos.

II.- Permiso de construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los cementerios municipales.....\$ 110.00

III.- Exhumación después de transcurrido el término de Ley. \$ 110.00

IV.- A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento se pagará..... \$ 110.00

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 32.- Los derechos a que se refiere este capítulo se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

- I.-** Por copia de simple \$ 1.00 por hoja.
- II.-** Por copia certificada. \$ 3.00 por hoja.
- III.-** Por información en discos magnéticos y discos compactos... \$ 26.00 C/U.
- IV.-** Por información en discos en formato DVD.....\$ 40.00C/U



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 33.- El Derecho por Servicio de Alumbrado Público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza.

Artículo 34.- Los Derechos por la Supervisión Sanitaria de Matanza, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Ganado Vacuno. \$ 31.00 por cabeza.
- II.- Ganado Porcino. \$ 25.00 por cabeza.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 35.- Son contribuciones Especiales las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común

La cuota a pagar, se determinara de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 125 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 36.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos.

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público
 - a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$ 20.00 diarios
 - b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 10.00 por día.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 37.- El Municipio podrá percibir Productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 38.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 39.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 40.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones legales y reglamentarias contenidas en los ordenamientos jurídicos de la aplicación Municipal, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

- a) Por pagarse a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiere esta ley..... Multa de 2.5 a 7.5 salarios mínimos vigentes en el Estado
- b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente municipal los datos o informes que exijan las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente o hacerlo con información alterada, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal Multa de 1.5 a 4.5 Salarios Mínimos en el Estado.
- c) Por no comparecer el contribuyente municipal ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier objeto que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes. Multa de 1.5 a 4.5 Salarios Mínimos vigentes en el Estado.
- d) Por infringir el infractor disposiciones fiscales en forma no prevista en fracciones anteriores..... Multa de 1.5 a 4.5 Salarios mínimos Vigentes en el Estado.

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho el Municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán recargos en la forma establecidos en el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos
Transferidos al Municipio

Artículo 41.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas,